



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-249/2023

ACTOR: ÁNGEL GERARDO RUIZ
VELÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de
septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por
Ángel Gerardo Ruiz Velásquez², ostentándose como
ciudadano indígena y Presidente Municipal del Ayuntamiento
de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

El actor impugna la resolución emitida el pasado nueve de
agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el
expediente JDC/40/2023, que declaró infundado e ineficaz el
agravio del ahora actor relacionado con la vulneración a sus

¹ Podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, podrá citarse como actor.

³ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

derechos político-electorales en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo anterior, en acatamiento a lo ordenado en la diversa de veintiséis de mayo del año en curso, emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-155/2023.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia recurrida debido a que el Tribunal local sí valoró los trámites ordenados en la sentencia del juicio SX-JDC-155/2023; al haber sido correcto el análisis sobre la obstrucción del ejercicio del cargo del actor; y al haber sido correcta la determinación sobre la imposibilidad de alcanzar su pretensión primigenia, en lo tocante al nombramiento de la persona encargada de la tesorería municipal.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de asignación.** El seis de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca para el periodo 2022-2024 y expidió la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el partido político de Movimiento Regeneración Nacional⁴. Asimismo, expidió las correspondientes por el principio de representación proporcional.

2. **Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022⁵.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Ministro y la Ministra integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ acordaron conceder la suspensión solicitada respecto a la revocación del cargo o mandato constitucional de los miembros del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

3. **Demanda local.** El siete de febrero de dos mil veintitrés⁷, el actor promovió ante el tribunal local un juicio para la

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como MORENA.

⁵ Disponible para consulta en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites>, lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas SCJN.

⁷ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

SX-JDC-249/2023

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra diversos integrantes del ayuntamiento por la obstaculización y obstrucción en el ejercicio de su cargo como presidente municipal y por la ilegalidad de la sesión de cabildo de veintidós de enero del año en curso. Dicho juicio se radicó en el TEEO con la clave de expediente JDC/40/2023.

4. Primera sentencia local. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el tribunal local determinó desechar la demanda del JDC/40/2023; porque a su estima, se actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, ya que el acta de asamblea de veintidós de enero que reclamó el actor en la instancia primigenia quedó sin efectos legales al haberse declarado la suspensión del ayuntamiento.

5. Demanda federal. A fin de impugnar la anterior determinación, el cuatro de mayo, el actor promovió juicio de la ciudadanía federal ante la autoridad responsable. Juicio que quedó radicado con la clave de identificación SX-JDC-155/2023.

6. Sentencia federal. El veintiséis de mayo, esta Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada, toda vez que el tribunal local para emitir una determinación en relación con la controversia que le fue planteada era necesario que advirtiera la existencia de lo ordenado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022, ya que de las constancias que le fueron remitidas por el Congreso local se da cuenta de la existencia de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2023

7. **Incidente de incumplimiento federal.** El veintisiete de junio, el ahora actor presentó un escrito de demanda, con la cual se formó el expediente SX-JDC-191/2023; el veintinueve de junio siguiente, el Pleno de esta Sala Regional determinó declarar improcedente la vía intentada y ordenó su reconducción a incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-155/2023.

8. Así, el veintiséis de julio, esta Sala Regional resolvió en incidente en el sentido de declarar infundado el incidente planteado; ya que contrario a lo que sostenía el incidentista, el Tribunal local había emitido diversos requerimientos para allegarse de mayores elementos y emitir una nueva resolución, por lo que se tuvo en vías de cumplimiento.

9. **Sentencia impugnada.** El nueve de agosto, el Tribunal local, dictó sentencia en el juicio local JDC/40/2023; que declaró infundado e ineficaz el agravio del ahora actor relacionado con la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso y desempeño del cargo; lo anterior, en acatamiento a lo ordenado en la diversa de veintiséis de mayo del año en curso, emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-155/2023.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de agosto siguiente, el actor promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

SX-JDC-249/2023

11. **Recepción y turno.** El veinticuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-249/2023** y turnarlo a su ponencia para los efectos legales conducentes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio de la ciudadanía donde se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente de acceso y desempeño del cargo del ahora actor, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-155/2023; **b) por territorio:** dado que la controversia se suscitó en una



entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

15. Al respecto, no se pasa por alto que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios, el Decreto 902 del Congreso del Estado de Oaxaca declaró la suspensión del Ayuntamiento del que el actor se ostenta como Presidente Municipal, sin embargo, vincula los alcances de su demanda local con la validez de los actos que motivaron el Decreto mencionado.

16. En ese sentido, para evitar incurrir en un vicio de petición de principio, al tratarse de un tema relacionado con el fondo del asunto, se estima válido que el caso sea atendido por esta Sala Regional en la vía del juicio ciudadano.

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁹ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El juicio ciudadano satisface los requisitos generales de procedencia como a continuación se expone¹⁰:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

19. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna en atención a que la sentencia controvertida se notificó personalmente al actor el **diez de agosto**¹¹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **once al dieciséis del mismo mes**. De manera que, si la demanda se presentó el **último día del plazo**, se tiene por cumplido el requisito al resultar oportuna.

20. Lo anterior sin contar sábado doce y domingo trece de agosto, toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el actor promueve el presente juicio de la ciudadanía por propio derecho y quien se ostenta como ciudadano indígena y Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; y para esta

¹⁰ Los cuales se encuentran establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

¹¹ Cédula de notificación personal visible en la foja 1097 del cuaderno accesorio 1.



instancia federal, para su legitimación, basta que se ostente con dicho carácter y venga a defender su esfera de derechos.

22. Lo anterior, con sustento en la razón esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2011 de rubro respectivos **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**¹².

23. Asimismo, porque tuvo el carácter de parte actora en la instancia local; por lo que, dicha calidad es reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en su informe circunstanciado.

24. Finalmente, en el caso, el actor cuenta con interés jurídico, al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó la resolución que ahora considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

25. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹³.

26. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser emitido por el Tribunal local, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

27. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas, en el ámbito estatal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la autoridad responsable

28. En primer lugar, el Tribunal local tomó en consideración la promoción y resolución del juicio SX-JDC-155/2023 en el que esta Sala Regional determinó revocar el desechamiento de la demanda local y se ordenó que se tomara en consideración el estado procesal de la controversia 262/2022, así como de la queja relacionada que se informó en los autos.

29. En consecuencia, en una cuestión previa precisó el contexto de la controversia, donde narra la promoción de la controversia constitucional en contra de la orden de desaparecer el ayuntamiento de Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; la determinación que concedió la suspensión solicitada por la sindica municipal, entre otros efectos, para que el Congreso local se abstuviera de ordenar la suspensión provisional del ayuntamiento mencionado; la aprobación del Decreto 902, mediante el que el Congreso local declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento; la promoción y resolución de la queja por el incumplimiento de la suspensión otorgada en la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2023

30. Al respecto, desatacó que en el informe rendido por el Congreso local, se puso en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el motivo del Decreto 902 fue la imposibilidad de continuar con la operatividad del Ayuntamiento, debido a las renunciaciones presentadas por cuatro concejales propietarios y cuatro concejales suplentes, es decir, por la mayoría de las y los integrantes del cabildo municipal. Trámite en que se ratificaron las renunciaciones y se otorgó garantía de audiencia a la Síndica como representante del Ayuntamiento, quien solicitó que se continuara con el procedimiento derivado de las renunciaciones.

31. Además, puntualizó que al momento de dictar su resolución, no se había emitido el pronunciamiento de la SCJN sobre la queja promovida. Aunado a que realizó requerimientos al Congreso local y la Secretaría de Gobierno del Estado, donde informaron sobre el nombramiento de un comisionado provisional del municipio por sesenta días, o hasta que exista una autoridad jurídicamente válida.

32. Luego, advirtió que la pretensión del actor local era que se repararan los derechos político electorales que, en su consideración, fueron vulnerados y obstruidos con la convocatoria, celebración y decisiones aprobadas en la sesión de cabildo que se celebró sin su presencia el veintidós de enero del año en curso. Principalmente, por la obstrucción y usurpación de sus funciones al frente del ayuntamiento, así como la designación de un tesorero municipal y la renuncia de concejales del ayuntamiento.

SX-JDC-249/2023

33. En esa tónica, expuso que el actor había sostenido en su demanda primigenia, que un grupo de funcionarios (encabezado por dos regidores) había movilizó a un sector de la población para realizar bloqueos y manifestaciones que derivaron en una reunión en la Secretaría de Gobierno a la que no fue invitado ni admitido. Luego, celebraron una sesión de cabildo a la que no se le convocó, y de la que se le informó después de tomadas las decisiones a su interior; de la cual reclamó que, además de ser convocada incorrectamente por una funcionaria distinta a su persona (como titular del Ayuntamiento), se habían agregado otros puntos a los convocados, como la destitución del tesorero municipal y le renuncia de las concejalías del cabildo.

34. Por otra parte, tomó en consideración que la secretaria del Ayuntamiento, al rendir el informe correspondiente, informó sobre la aprobación de la revocación de mandato del hoy actor, a través de la asamblea general comunitaria que tuvo lugar el seis de septiembre de dos mil veintidós.

35. Asimismo, que el diecinueve de enero del año en curso, se le había realizado una notificación telefónica al actor por su ausencia en su domicilio y debido a que no respondía mensajes; y que ante la ausencia del presidente municipal, la sesión de cabildo convocada para el veintidós de enero se celebró bajo la presidencia de la concejala segunda, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal.

36. También, tomó en cuenta que el Agente municipal y representantes de las comunidades del municipio, informaron



haber participado en la sesión de revocación de mandato; además de negar haber obstaculizado las funciones del actor.

37. Ante dicho panorama, el tribunal local estimó que uno de los temas de agravio de la demanda primigenia era infundado y el otro ineficaz.

38. Lo anterior, debido a que no se acreditaba la obstrucción del cargo que reclamó el actor, toda vez que no había aportado pruebas para demostrar que la asamblea general comunitaria donde se acordó la revocación de su mandato o los movimientos sociales de su municipio, hubieran sido orquestados por las autoridades municipales que señaló; en tanto que no se trataban de actos que causaran un perjuicio directo en los derechos del promovente, y existía coincidencia respecto a que tenían como motivo la voluntad de la comunidad.

39. Además, era incierto que la convocatoria de la sesión de cabildo de veintidós de enero fuera ilegal al ser emitida por la secretaria municipal por orden de la mayoría del cabildo, lo cual es válido con fundamento en los artículos 46 y 92 de la Ley Orgánica Municipal.

40. Al respecto, destacó que no se vulneraron sus derechos político-electorales por la omisión de invitarlo y la negativa de permitirle participar en la reunión que sostuvieron las representaciones de la comunidad con integrantes del cabildo ante la Secretaría de Gobierno, dado que manifestó haberse enterado con oportunidad para asistir, en tanto que la negativa

SX-JDC-249/2023

deriva de la situación de conflicto donde se le señaló por la comunidad por supuesta malversación de recursos.

41. También resaltó que era incierto que la secretaria municipal hubiera usurpado sus funciones como presidente municipal, dado que la sesión de cabildo reclamada fue presidida por la síndico municipal; de manera que la persona señalada como responsable, sólo había actuado de conformidad con la legislación aplicable.

42. Sobre este tema, el Tribunal local subrayó que el actor había manifestado tener conocimiento de la sesión reclamada, al grado que presentó una excusa por oficio ante la secretaria de gobierno por un tema de salud; de manera que no era dable su reclamo, al haber estado en posibilidad de acudir.

43. Luego, en lo tocante a la destitución del tesorero municipal y a la renuncia de los integrantes del ayuntamiento, los agravios se calificaron como ineficaces, debido a que desde el veintisiete de junio se había designado a un encargado de la administración municipal, con motivo del Decreto por el que se suspendió el ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, debido a la renuncia de la mayoría de sus concejales.

44. Al respecto, se precisó que la renuncia de otros integrantes del cabildo no le podía causar agravio en su esfera de derechos; pero que la ineficacia de los reclamos radicaba en la imposibilidad de alcanzar su pretensión, consistente en revocar las decisiones adoptadas en la sesión de cabildo celebrada el veintidós de enero, debido a que, si bien existía



una controversia constitucional 262/2022 y su queja 4/2023-CC sin resolver, también existía el decreto 902 que declaró la suspensión del ayuntamiento; de manera que el hecho de que el ayuntamiento no se encuentre en funciones impedía la restitución pretendida por el actor, aunado a que se podría contradecir con la resolución pendiente de la SCJN.

II. Resumen de agravios y metodología.

45. El actor sostiene que la sentencia reclamada le causa perjuicio, debido a que no se atendieron la totalidad de los planteamientos que expuso en su demanda local, a pesar de haber sido ordenado por esta Sala Regional; por lo que, al no analizar correctamente el fondo del asunto, se incurrió en falta de perspectiva intercultural y se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

46. En ese sentido, reclama que se dejó de considerar que se aprobó una suspensión del ayuntamiento cuando se encuentra firme la suspensión dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con lo que se dejó de analizar la controversia constitucional y sus promociones, en los términos ordenados por esta Sala Regional. Aunado a que la obstrucción de su cargo derivó en la renuncia de otros integrantes del cabildo, lo que tampoco fue tomado en consideración.

47. Al respecto, indica que le causa agravio que no se insistiera en la remisión de las ratificaciones de las renunciaciones de las personas integrantes del ayuntamiento, por parte del Congreso local, cuando en su demanda había sostenido que existían vicios en la presentación de las renunciaciones, por lo que

SX-JDC-249/2023

ante la ausencia de las documentales para acreditar su autenticidad, se debían declarar fundados sus agravios.

48. Luego, que ante la posibilidad de que le asista la razón en la controversia constitucional o la queja que promovieron, el Tribunal debía corregir las cosas, para que al regresar al estado en que se encontraban, pudiera contar con las garantías necesarias para que tales actos ilegales quedaran sin efectos. Y no declarar la imposibilidad de atender su pretensión.

49. Además, dice que con la sentencia se convalida la designación de un tesorero que no cuenta con el respaldo del cabildo, así como el inicio de un proceso de suspensión del ayuntamiento con documentales falsas que fueron remitidas por acuerdo tomado en una sesión de cabildo viciada por su ausencia.

50. Al respecto, se duele de que el Tribunal local estimara imposible atender su pretensión, cuando la designación de un encargado de la administración municipal, deriva del desacato de la suspensión dictada en la controversia constitucional 262/2022, a través de un decreto por el que ya se había promovido la queja correspondiente; en un procedimiento iniciado por un acuerdo tomado de manera ilegal en la sesión de cabildo donde se usurparon sus funciones. Lo cual, estima que sería advertido por el Tribunal local en una correcta consideración de los elementos que ordenó esta Sala Regional.

51. Además, considera que se obvió que su ausencia de la sesión de cabildo reclamada no fue por su negativa, sino porque no se le permitió participar en la reunión ante la



Secretaría de Gobierno donde fue acordada, ni se cambió la fecha cuando informó su imposibilidad de salud; aunado a que la secretaria municipal cambió unilateralmente el orden del día al incluir la destitución del tesorero y la renuncia de las concejalías.

52. Así, precisa que le causa agravio que no se restituya su derecho político-electoral de conducir y participar en las sesiones de cabildo, así como su atribución particular de proponer a la persona titular de la tesorería municipal, con independencia del sentido del respaldo del cabildo.

53. Por tales razones, estima que se debieron declarar fundados sus agravios, cuando en la controversia que ordenó esta Sala Regional que se tomara en consideración, se concedió la suspensión en contra de la orden verbal o escrita del poder ejecutivo y/o legislativo para que destituyeran o suspendieran a todos los miembros del ayuntamiento.

54. Luego, sostiene que se vulneran los principios de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación: porque no se tomó en consideración que desde el contexto de la reunión en la secretaría de gobierno se vulneró su derecho como representante político del ayuntamiento; aunado a que se modificó la convocatoria del orden del día incluyendo temas sobre los que no se le permitió participar.

55. Asimismo, sostiene que es incierta la afirmación de la responsable respecto a que la sesión fue presidida por la síndica municipal, por lo que debía acreditarse que la secretaria municipal usurpó las funciones de las y los integrantes del

SX-JDC-249/2023

cabildo al conducir y modificar la sesión reclamada. Ni tampoco consta la solicitud, manifestación o justificación de que sería presidida por la síndica municipal, en su caso, por la ausencia del titular del ayuntamiento.

56. Al respecto, señala que el tribunal incurrió en indebida motivación al sostener que la convocatoria era válida al haber sido ordenada a la secretaria municipal por la mayoría del ayuntamiento, cuando no existe dicha orden expresa ni se acordó en la reunión ante la Secretaria de Gobierno que tal funcionaria la convocaría, ni mucho menos que podría alterar el orden del día.

57. Aunado a lo anterior, resalta que la sesión de cabildo reclamada, había sido convocada inicialmente para que el actor rindiera un informe sobre la aplicación de los recursos municipales y que no se cambió la fecha cuando infirmó que se encontraba imposibilitado por motivos de salud. Asimismo, que no existen constancias en autos de que hubiera sido notificado con las formalidades de ley para acudir a dicha sesión.

58. Como se advierte, los argumentos de agravio del actor se conducen a controvertir la sentencia reclamada por los motivos siguientes: 1. Omisión de considerar la controversia constitucional ordenada por esta Sala Regional; 2. Incorrecta valoración sobre la obstrucción de su cargo; y 3. La imposibilidad de atender su pretensión local.

59. En consecuencia, serán reunidos y atendidos en cada una de las temáticas advertidas en la demanda federal; metodología que no genera agravio, pues lo importante es que



se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.¹⁴

III. Posición de esta Sala Regional

60. El agravio sobre la omisión de considerar la controversia constitucional y la queja que ordenó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-155/2023 es, en parte **infundado** y, en parte, **inoperante**; en tanto que los agravios sobre la motivación de la sentencia reclamada son **infundados** e **inoperantes**; por las razones que se exponen en líneas siguientes.

61. El actor sostiene que no se tomó en consideración “correcta” los elementos por los que esta Sala Regional determinó revocar el desechamiento por cambio de situación jurídica que había determinado primigeniamente el Tribunal local en el expediente JDC/40/2023.

62. Lo anterior, ya que la sentencia reclamada convalida la adopción de acuerdos al interior del cabildo donde es presidente y se le excluyó injustificadamente, al estimar que no se pueden reparar sus derechos político-electorales debido a que se suspendió el ayuntamiento y se designó un encargado de la administración municipal, cuando en la controversia constitucional 262/2022 se concedió la suspensión en contra de “la orden verbal o escrita que emitiera el poder ejecutivo y/o

¹⁴ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-249/2023

legislativo de desaparecer al ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca” y en la queja 4/2023-CC se controvertió que el Decreto 902 del Congreso local contravenía tal garantía constitucional.

63. Así, estima que de considerarse correctamente la controversia constitucional y la queja que ordenó esta Sala Regional, se habría superado la situación de la suspensión ordenada en el Decreto 902 para determinar la ilegalidad de los actos que reclamó, de manera que una vez que se conceda su pretensión ante la SCJN y regrese la normalidad al ayuntamiento, no sea con la convalidación de la vulneración de su derecho a convocar, participar y conducir las sesiones de cabildo, así como proponer a la persona encargada de la tesorería municipal.

64. Sin embargo, tal agravio es **infundado**, ya que, como reconoce el actor en su demanda federal, el Tribunal local sí tomó en consideración el trámite de la controversia constitucional, la suspensión y la queja que fueron ordenados en la sentencia SX-JDC-155/2023, de lo que obtuvo: que la controversia constitucional 262/2022 y la queja 4/2023-CC se encuentran pendientes de resolución; y que la suspensión aprobada mediante decreto 902 del Congreso local, tuvo como motivo la renuncia ratificada de la mayoría de los concejales del ayuntamiento.

65. Además, la consideración que ordenó esta Sala Regional, fue para efecto de que el Tribunal motivara correctamente sí, como razonó en el desechamiento primigenio que dictó en el



JDC/40/2023, se había acreditado un cambio de situación jurídica o no, que impidiera la tutela de los derechos político electorales del actor. Lo anterior, debido a que la resolución del recurso de queja podría haber tocado la situación jurídica del Decreto 902, si para la SCJN contravenía la suspensión otorgada en la controversia constitucional 262/2022.

66. En esa tónica, se considera suficiente y correcto que el Tribunal responsable advirtiera que no se ha dictado resolución en la Queja 4/2023-CC, o en la controversia constitucional 262/2022 que haya dejado sin efectos el Decreto 902 por el que se decretó la suspensión del ayuntamiento, y que haya tomado en consideración la situación procesal del medio de control constitucional mencionado, así como lo informado en su trámite, para resolver la controversia puesta a su consideración.

67. Así, ante tal circunstancia, resulta **infundado** el reclamo del actor sobre la supuesta omisión de considerar los trámites ordenados por esta Sala Regional en la sentencia SX-JDC-255/2023.

68. Ahora bien, cabe aclarar al actor, que la controversia constitucional 262/2022 fue promovida el tres de diciembre de dos mil veintidós por la supuesta orden de destituir o suspender a las concejalías del ayuntamiento para que el ejecutivo o legislativo locales pudieran imponer un consejo a modo; y contra tal acto, el diecinueve de diciembre del mismo año se aprobó la suspensión solicitada.

69. En tanto que, del trámite de la queja promovida para acusar que el Decreto 902 del Congreso local violentaba la

SX-JDC-249/2023

suspensión concedida, el legislativo local de Oaxaca informó que la suspensión del ayuntamiento reclamada había sido motivada por la renuncia de las concejalías, más no por alguno de los motivos que se acusaron en la solicitud de suspensión constitucional.

70. Al respecto, es de precisar que sólo a la SCJN le corresponde decidir si el acto contenido en el Decreto 902 contraviene o no la suspensión que dictó en la controversia 262/2022; decisión que concluirá con la resolución del recurso de queja 4/2023-CC que promovió la representación del ayuntamiento. En tanto que en materia electoral, la promoción de juicios o medios de impugnación no surten efectos suspensivos.

71. En efecto, el actor pierde de vista que el Decreto 902 se emitió el catorce de febrero de dos mil veintitrés y no ha sido revocado por alguna autoridad jurisdiccional, ni suspendido, de manera que surte válidamente efectos jurídicos; resaltando que a la fecha, si bien se encuentra controvertido dentro del recurso de queja 4/2023-CC, lo cierto es que no se ha dictado resolución alguna que prive sus efectos.

72. En ese sentido, no es viable que, como pretende el actor, el Tribunal local o esta Sala Regional interprete el alcance de la suspensión otorgada por la SCJN, pues ello compete al máximo Tribunal, y se encuentra en trámite la consulta sobre su posible vulneración por la emisión del Decreto 902 del Congreso local; en tanto que se trata de un acto que no se encuentra relacionado con la litis local, que es la legalidad de la sesión de



cabildo celebrada el veintidós de enero del año en curso, de cara a los derechos político-electorales del actor.

73. Así, se estima que el Tribunal local sí cumplió con la orden de considerar el estado procesal de la controversia constitucional 262/2022 así como la queja 4/2023-CC y dicho estado procesal formó parte de sus consideraciones; de manera que el Decreto 902 y sus efectos, se encuentran firmes y causan efectos jurídicos, como la suspensión del ayuntamiento y la designación de un encargado provisión de la administración municipal.

74. Al respecto, cabe acotar que los agravios en los que el actor reclama que el Tribunal local no insistió en la remisión de las ratificaciones de las renunciaciones que motivaron el Decreto 902, o que omitió valorar los vicios en los actos que motivaron el procedimiento de suspensión del ayuntamiento, son **inoperantes**.

75. Lo anterior, debido a que no se relacionan con la litis local, que es la regularidad de los actos relacionados y derivados de la sesión de cabildo que celebró el ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, y no así la regularidad del Decreto 902 o las renunciaciones que lo motivaron.

76. Así, se estima que la controversia sobre la regularidad de las renunciaciones que se remitieron al congreso local y las ratificaciones que se consideran omitidas, corresponde a la impugnación del Decreto 902 por parte de las personas que consideren vulnerados sus derechos; pero se trata de un juicio distinto al que se revisa.

SX-JDC-249/2023

77. Por lo que se trata de agravios que no son eficaces para controvertir la sentencia reclamada.

78. Luego, se consideran **infundados** los agravios relacionados con la valoración de la obstrucción del cargo del actor, ya que no aporta pruebas para demostrar su dicho respecto a: que la convocatoria realizada por la secretaria municipal no fue ordenada por la mayoría del cabildo; que la sesión de cabildo reclamada fue presidida por la secretaria municipal; que dicha funcionaria alteró unilateralmente el orden del día; que la falta de convocatoria oficial le impidió conocer sobre la celebración de la sesión de veintidós de enero del año en curso; ni que hubiera informado de su supuesta imposibilidad por motivos de salud, al propio órgano de gobierno municipal.

79. El actor se limita a sostener que de la convocatoria y el acta de la sesión reclamada, que constan en autos, se advierte que la sesión fue convocada para que el presidente municipal rindiera un informe sobre los recursos del municipio, que no se solicitó ni justificó que la presidiera la síndica municipal por la ausencia del presidente, y que se añadieron puntos al orden del día que no se habían dado a conocer, sobre los que se impidió su participación.

80. Para sustentar su reclamo, el actor señala que no se valoró el contenido del acta de la sesión de cabildo que aportó con su demanda¹⁵.

¹⁵ Visible a foja 36 del Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2023

81. Sin embargo, a pesar de que el Tribunal local no hace un pronunciamiento específico sobre el tema, esta Sala Regional sí advierte que la redacción del acta se encuentra en primera persona, actuando al frente de la diligencia la C. Claudia Ramírez Matus, Síndica Municipal; que posteriormente toma la primera persona la secretaria municipal para relatar lo acontecido en la sesión, conforme a sus facultades y lo establecido en el artículo 50 de la ley orgánica municipal; y que la destitución del tesorero fue un punto que se integró como asunto general tras el pase de lista, por la solicitud del regidor de hacienda.

82. En tanto que en la convocatoria sí se incluyó la renuncia de integrantes del cabildo; no se indicó que algún informe sería rendido por el presidente municipal; y fue dirigida, entre otros funcionarios, al actor como presidente municipal.

83. Así, se considera correcto que el Tribunal local estimara falso que la convocatoria haya sido emitida unilateralmente por la secretaria municipal o que esta hubiere usurpado las funciones del actor, cuando la misma puede ser elaborada por dicha funcionaria municipal por órdenes del presidente municipal o de la mayoría del cabildo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal¹⁶, al no haber sido solemne; sin que el actor demuestre que en el ayuntamiento se acostumbre ordenar por oficio la redacción de

¹⁶ ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser: (...) Las sesiones solemnes serán convocadas por la Presidencia municipal, las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Presidencia municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento. (...).

las convocatorias a las sesiones de cabildo, asentando las firmas de las personas que solicitan la reunión municipal.

84. Siendo el caso que la conformidad de las y los demás concejales se obtiene de su asistencia a la sesión de cabildo reclamada, así como la unanimidad en la adopción de las determinaciones reclamadas por el actor, lo que convalida la presunción que genera el relato de la secretaria municipal en su informe circunstanciado, sin que el actor aporte prueba en contrario; como el desconocimiento de la aprobación de la convocatoria, o su imposibilidad, por parte de la mayoría de los integrantes del cabildo.

85. En ese tenor, se comparte la consideración del Tribunal responsable, respecto a que el actor no demostró que la secretaria municipal hubiera usurpado sus funciones al frente del ayuntamiento, ni que la convocatoria hubiese sido emitido de manera ilegal; con lo que resultan infundados los agravios sobre la obstrucción de su cargo en lo que respecta a la convocatoria de la sesión de cabildo celebrada el veintidós de enero del año en curso.

86. Ahora bien, el actor hace depender la supuesta ilegalidad de la decisiones y actos realizados en la sesión de cabildo que reclama, debido a que fueron tomados sin su participación, con lo que se vulneró su derecho a ejercer las funciones de su cargo, tanto como presiente municipal como de integrante del cabildo.

87. Sin embargo, no desestima el razonamiento del Tribunal local respecto a que se encontró en posibilidades de asistir a la



sesión reclamada y ejercer sus derechos, al grado que acudió el veinte de enero a la Secretaría de Gobierno a informar de su imposibilidad física para actuar en público, por la intervención quirúrgica que recibió el día diecinueve previo.

88. Al respecto, destaca para esta Sala Regional el consentimiento del actor, ya que consta en autos que tenía conocimiento de la convocatoria a una sesión de cabildo que no se emitió en el ejercicio de sus facultades, sin que conste alguna impugnación al respecto.

89. En esa tónica, al tener conocimiento de la celebración de una sesión del colegiado que integra, el actor consintió que la misma se celebrara en las condiciones extraordinarias que motiva la ausencia del titular del ayuntamiento, las cuales permiten que la sesión pueda ser presidida por quien sustituya legalmente al presidente municipal, con la intervención de la secretaría municipal.

90. Al respecto, cabe precisar que la consideración de la sustitución legítima del presidente municipal no debe confundirse con la integración del quorum para que el cabildo sesione, ya que en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal se dispone que se pueden instalar con la mitad más uno de la integración del ayuntamiento, sin que prive su celebración la presencia de la presidencia municipal o la persona que los sustituya legalmente; sustitución que refiere a las ausencias temporales o definitivas de la personas titular del ayuntamiento.

91. Así, en el apartado del acta de la sesión de cabildo reclamada que relata el desahogo de la sesión, se precisa que

la misma se encuentra presidida por la Síndica municipal, de lo que dan fe todas las personas que asientan su firma al final del documento. Lo cual se considera válido, debido a que si bien la ley orgánica municipal no establece un procedimiento específico para suplir las ausencias repentinas de la presidencia municipal en las sesiones de cabildo, si establece en el Capítulo sobre el modo de suplir las ausencias de los integrantes del ayuntamiento¹⁷, que la persona titular del ayuntamiento puede ser suplida en ausencias temporales por la persona que el ayuntamiento decida, debiendo valorar los principios de alternancia, paridad y prelación.

92. Pero, al no haberse tratado de una ausencia definitiva o un abandono del cargo, no era viable llamar al suplente del titular del ayuntamiento para que condujera la sesión; en cambio, sí era posible que fuera conducida por otra integrante del ayuntamiento, con el consentimiento del órgano colegiado, cumpliendo, como en el caso, con los principios de prelación, paridad y alternancia, ya que la segunda concejal electa, que ocupa el cargo de síndica municipal, es mujer.

93. En esa tónica, son **infundados** los agravios en los que el actor sostiene que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración de su reclamo sobre obstrucción del ejercicio de sus funciones; al acreditarse que consintió la convocatoria y decidió no acudir a la sesión de cabildo que reclama, donde las funciones de conducir la reunión fueron adoptadas por una

¹⁷ Artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal



funcionaria electa como segunda concejal, con la conformidad de las cinco concejalías del ayuntamiento presentes.

94. Al respecto, se estiman **inoperantes** los agravios en los que el actor se duele de que no se valorara que la sesión se acordó en una reunión ante la Secretaría de Gobierno donde se vulneró su derecho a representar al ayuntamiento, al haber sido un hecho propio de dicha autoridad que el actor consintió y no controvertió; con independencia de que no demuestra la manera en que la invitación o participación en una reunión para conciliar un conflicto le puede causar afectación a sus derechos político electorales, cuando no acredita que se haya impedido el ejercicio de sus funciones como autoridad electa.

95. Máxime cuando los motivos de dicha reunión, se revisaron para tomar decisiones oficiales en la sesión de cabildo que se celebró el veintidós de enero, misma de la que tuvo conocimiento el actor y decidió no asistir, ni informar a la autoridad encargada de su celebración (el cabildo municipal) de su solicitud de cambiar la fecha por su condición de salud.

96. Asimismo, resultan **inoperantes** los agravios sobre la supuesta omisión de notificarle la convocatoria a la sesión de cabildo de veintidós de enero del año en curso, ya que en la materia, de autos se advierte que sí tuvo conocimiento y que la convocatoria fue publicada en los estrados del ayuntamiento; de manera que las formalidades de la notificación personal de la convocatoria quedan superadas por el reconocimiento que realizó el actor ante la Secretaría de Gobierno, mediante el oficio que anexó como prueba a su demanda.

97. De tal manera, se estima que los agravios relacionados con el análisis de la obstrucción del ejercicio del cargo del actor por la convocatoria y la conducción de la sesión de cabildo celebrada el veintidós de enero del año en curso, son **infundados** e **inoperantes**. Maxime cuando no es dable considerar que se obstruyó el cargo de quien decidió voluntariamente no ejercerlo.

98. Por otra parte, se estima correcto que el Tribunal local distinguiera en su estudio, los actos reclamados relacionados con las facultades del actor como presidente municipal para convocar o participar en las decisiones del cabildo, de la inclusión de asuntos en el orden del día que no habían sido convocados.

99. Al respecto, como se mencionó, de la convocatoria y el acta de la sesión de cabildo reclamada, se advierte que sólo se incluyó uno de los puntos reclamados por el actor: el tocante a la renuncia de las concejalías del ayuntamiento; en tanto que la destitución de la persona titular del ayuntamiento se incluyó como un punto general a petición del regidor de hacienda.

100. En consideración de esta Sala Regional, de haber asistido la razón al actor en cuanto al reclamo formal de la celebración de la sesión de veintidós de enero del año en curso, hubiera sido suficiente para dejar sin efectos todos los actos para la cual fue convocada; por lo que al ser infundados los agravios sobre supuesta ilegalidad u obstrucción del cargo del actor, es válido que el tribunal dejara intocado su contenido.



101. Ahora bien, se considera que la inclusión de un asunto general en una sesión extraordinaria, aún en condiciones extraordinarias como la situación de conflicto que se advierte de cara a la gobernabilidad de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán Oaxaca, podría devenir irregular en apariencia de buen derecho, de conformidad con el artículo 46, fracción II de la ley Orgánica Municipal.

102. Sin embargo, por las mismas condiciones contextuales del asunto, se comparte la determinación del tribunal local y se consideran **infundados** los agravios respecto a la determinación de imposibilidad de alcanzar la pretensión local del actor en este tema, lo que ciertamente torna su agravio en ineficaz.

103. Lo anterior, ya que se encuentra firme el Decreto 902 del Congreso local que declaró la suspensión del ayuntamiento por la renuncia ratificada de sus integrantes, lo que motivó la designación de un encargado provisional del ayuntamiento; por lo que no podría reactivarse la designación original del encargado de la tesorería, cuando son atribuciones que, en tanto se resuelve la controversia 262/2022, la queja 4/2023-CC o la elección de un nuevo ayuntamiento, corresponden al funcionario designado por el titular del poder ejecutivo local.

104. Al respecto se estima que son **inoperantes** los agravios en los que el actor sostiene que no podía tomarse en consideración la designación de un encargado provisional, al estimar que derivó de la violación a la suspensión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la suspensión

SX-JDC-249/2023

del ayuntamiento que se declaró en el Decreto 902, con motivo de la remisión de renunciaciones falsas; al tratarse de situaciones jurídicas que no se encuentran comprobadas.

105. Además, en materia electoral no se surten efectos suspensivos por la promoción de medios de impugnación, en tanto que el Decreto 902 se encuentra firme y no corresponde a esta Sala Regional, ni al Tribunal Electoral de Oaxaca, el interpretar y dar efectos a las resoluciones de la SCJN, sino solo acatar las suspensiones que dicta dentro de sus procedimientos de control constitucional.

106. Lo que no ocurre respecto del Decreto 902, por lo que era válido que el Tribunal local tomara en consideración la designación del encargado provisional que se motivó por la suspensión del ayuntamiento declarada por el congreso local.

107. No se pasa por alto que el actor se ostenta como indígena y reclama que la sentencia local se emitió sin perspectiva intercultural, pero además de formularse de manera genérica, el agravio se estima **infundado**, ya que de la sentencia se advierte que el Tribunal local sí tomó en consideración que existe un conflicto al interior de la comunidad, y que algunas decisiones fueron tomadas por la comunidad en asamblea general comunitaria; en tanto que la obligación de juzgar con perspectiva intercultural¹⁸ conlleva a identificar el tipo de conflicto para considerarlo en la solución de la controversia,

¹⁸ Jurisprudencia **19/2018** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, o el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2023

sobreponiendo el interés de la comunidad sobre intereses individuales.

108. Tampoco, se omite que el actor enuncia en su demanda que el Tribunal local incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad, pero son agravios que plantea de manera genérica, por lo que se estiman **inoperantes**¹⁹.

109. Por lo expuesto, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, se **confirma** la sentencia controvertida.

110. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido tribunal

¹⁹ *Mutatis mutandi* la tesis 182258 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 974, así como en el sitio oficial del semanario judicial de la federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182258>

SX-JDC-249/2023

local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2023

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.